



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: NELLY MARIA CARRILLO Y OTROS**  
**ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS**  
**RADICADO: 20001-31-03-002-2011-00145-00**  
**PROVIDENCIA: NO ACEPTA IMPEDIMENTO**

Visto el trámite de incidente de desacato encuentra el despacho que el Doctor ALVARO GONZALEZ ACONCHA, Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído calendado 23 de septiembre de 2022, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, por existir con el representante judicial de los accionantes, una enemistad grave.

Pues bien, establece el art. 140 del C.G.P: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”, a su vez, el inc. 9º del artículo 141 ibídem, indica: son causales de recusación, las siguientes: (...) “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

De igual forma, el titular del despacho remitente, invoca su impedimento con base en el numeral 5 del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, que consagra: *“... exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...”*

Ahora, resulta pertinente recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. En tal sentido, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto dicha corporación, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”.

Pues bien, establecido lo anterior, es del caso precisar que la causal de impedimento que se alega exige una expresión clara de los motivos en que se funda su enemistad, los cuales deben revestirse de gravedad, al no tratarse de simples actos de disgusto, si no el señalamiento de las circunstancias bajo las cuales el animo del funcionario se vería perturbado, como ha sido reiterado jurisprudencialmente.

En la misma dirección, se ha determinado que, para reconocer la causal de impedimento con base en una enemistad grave, la actuación procesal debe contar con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio, entre el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, y el apoderado de los accionantes.

Con lo anterior es indispensable que en primera medida para la procedencia de la causal, se traten de circunstancias claras que permitan calificar de grave la enemistad latente con el apoderado de los reclamantes, que además de ello debe ser recíproca, es decir que para el entendimiento del mencionado apoderado, deba existir una animadversión de igual magnitud que le impida actuar con naturalidad en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

defensa de los derechos de sus poderdantes, ya que no basta con la mera indisposición del funcionario con respecto al ejercicio de su derecho a litigar.

Además, es evidente que la problemática que suscita la presunta enemistad grave del funcionario, nace con el conocimiento del incidente de desacato accionado por el Dr. EVARISTO RODRIGUEZ FELIZZOLA, y se desarrolla con las reiteradas quejas presentadas por el mencionado profesional del derecho, que constituyen herramientas defensivas a su alcance para la obtención de una presunta celeridad en la atención de sus solicitudes, con lo que pretende el estricto cumplimiento de términos legales, pero que en todo caso se encuentra direccionado a la obtención de la actividad judicial, que en ningún caso debe observarse direccionamiento al perjuicio de la persona del juez.

En el mismo sentido, indica el juez remitente, que el apoderado de los accionante, ha utilizado palabras descalificantes en su contra, y ha pretendido adjudicarle conductas contrarias a derecho como se dejó consignado en las vigilancias administrativas presentadas en su contra, si embargo considera este despacho que son apreciaciones subjetivas del accionante, que califican a su entender la actuación del juez dentro del asunto que nos ocupa, pero que ello no constituye en sí, una afrenta directa al juez de conocimiento, quien administra justicia en nombre de la república y ajustado a la legalidad, pero que no controla los sentimientos de cualquier usuario a quien se le deciden **desfavorablemente sus peticiones**.

Debe recordarse en este punto, que la actividad judicial, se encuentra sometida al control disciplinario y administrativo inherente al servicio público que se presta, que si bien el reiterativo uso de las herramientas de vigilancia generan mayor congestión en los despachos judiciales, hasta un desgaste en la administración de justicia, no es óbice para entender una animadversión que desencadene una enemistad grave, cuando son situaciones provenientes de su labor, aún más cuando la denuncia penal que indica se ha presentado en su contra debió ser por hechos anteriores o ajenos al inicio del proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el recusado se halle vinculado a la investigación, debiendo precisarse que *“la simple denuncia no genera situación alguna de impedimento o recusación. Sin embargo, cuando esta da origen a un proceso penal o disciplinario, la circunstancia, en sí, es suficiente para separar al funcionario del conocimiento del correspondiente negocio, porque el desinterés,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*garantía de imparcialidad, puede verse seriamente comprometido cuando el juez sabe que al que juzga es quien, a su vez, lo tiene denunciado a él”.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el Juez encargado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, alega encontrarse impedido para conocer del presente proceso en razón a que, el apoderado de los accionantes Dr. EVARISTO RODRIGUEZ FELIZZOLA generó con su actuar un sentimiento de enemistad en él, no es menos cierto que, dicha circunstancia no da a lugar a que se configure la causal de impedimento establecida por el legislador en el núm. 9º del art. 141 ejusdem, así como del numeral 5 del art. 56 del Código de Procedimiento Penal como quiera que, como se indica claramente en dicha norma y lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte, no se trata en este caso de una enemistad grave, reciproca, de ostensible repudio, y que las conductas descritas provengan de situaciones externas a la actividad judicial.

Así las cosas, este despacho judicial no aceptará el impedimento alegado por el Juez Cuarto Civil del Circuito y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que resuelva lo pertinente, en cumplimiento de lo ordenado en el inc.2º del art. 140 ejusdem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Doctor ALVARO GONZALEZ ACONCHA en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito Valledupar para separarse del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral, a fin de que resuelva la procedencia del impedimento alegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af732d742a5bc227220a155427476f68404a1ca23f22b11953f0131b1cf88c7**

Documento generado en 09/11/2022 05:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**